

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.   |
| DEMANDANTE | ELVIA AMPARO RENGIFO LENIS  |
| DEMANDADO  | CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA. COSMITET LTDA. Y OTRA |
| RADICACIÓN | 76001-3105-009-2021-00548-01  |
| TEMA       | FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA   |
| PROBLEMA   | NO ES APELABLE EL AUTO QUE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA                              |
| DECISIÓN   | SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE POR NO SER APELABLE EL AUTO.                           |

**AUDIENCIA PÚBLICA No. 1**

En Santiago de Cali, Valle, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la magistrada ponente **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO Y GERMAN VARELA COLLAZOS**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

**AUTO No. 110**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante contra el auto interlocutorio No.004 de 10 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle, mediante el cual resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia, ordenó remitir el expediente a

los Jueces Civiles del Circuito de Cali por ser de su competencia el conocimiento del proceso.

La juez de instancia para llegar a la decisión consideró que las pretensiones de la demandada están encaminadas a que se defina una responsabilidad médica y teniendo en cuenta que la accionada es una sociedad de carácter privado, que las pretensiones de la demanda superan los 300 SMLMV, conforme al artículo 20 del C.G.P., radica en los Jueces Civiles del Circuito la competencia.

Frente a lo anterior el apoderado judicial del demandante interpuso el recurso de apelación y manifiesta que no se está hablando de responsabilidad médica, pues este régimen surge cuando se incumpla la obligación de no dañar por parte de un medico y para que se constituya este tipo de la responsabilidad o la mala praxis, debe haberse generado un daño al paciente que se ha intervenido.

Aduce que este proceso no se aborda por la acción de un médico que generó un daño, pues el profesional de la salud no ejecutó la acción médica, y lo que se alega es solo su falta de idoneidad profesional para realizar la intervención como una de las circunstancias relativas a la prestación del servicio de salud por la entidad, entre otras actividades que llevaron a la paciente a sufrir un justo temor para realizarse a tiempo los procedimientos requeridos. No se habla de responsabilidad medica del profesional que emitió una orden, pues no se hizo ningún procedimiento, se alegan acciones de la demandada que perjudicaron a la demandante y la llevaron a acudir a un médico particular, pues Cosmitet no cumplió lo que le competía para que se pudiera intervenir a la paciente.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, se presentaron alegatos por el apoderado judicial de la demandada.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver si el Auto Interlocutorio No. 004 de 10 de mayo de 2022 por medio del cual el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali declaró la falta de competencia y de jurisdicción es apelable. La Sala considera que el referido auto no es apelable por las siguientes razones:

La primera, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 29, no señala expresamente que el auto que declare la falta de competencia sea apelable, tampoco lo señala el artículo 321 del Código General del Proceso.

La segunda, cuando el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime que tiene la competencia, el cual podrá declarar el conflicto si considera que tampoco es competente, decisiones que no admiten recurso, tal y como lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso.

La tercera, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL14472-2016 del 5 de octubre de 2016 radicación 68933, concluyó al resolver un caso de similares características al que nos ocupa que,

*"(...) El Tribunal Superior de Bogotá, en primera instancia, declaró improcedente el amparo por cuanto la Fundación no hizo uso del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, cuando aquél era viable, de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social; no obstante, no tuvo en cuenta que si bien el reseñado precepto, en su primer numeral, establece que es apelable el auto que rechace la demanda, lo cierto es que en este caso esa decisión se dio en virtud de la falta de competencia señalada por el Juez laboral, por lo que debió tenerse en cuenta la norma especial, en este caso, el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que indica «siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción (...) **estas decisiones serán inapelables**» (negritas propias); en conclusión solo procedía el recurso de reposición en contra de la decisión del 21 de octubre de 2015.(...)"*

La anterior posición fue reiterada en la sentencia STL1511-2022 del 9 de febrero de 2022 al indicar que,

*"(...) Ahora bien, considera la Sala que frente a los reparos del promotor, es necesario hacer alusión a la normativa especial laboral, que trata de la interposición del recurso de reposición y en subsidió el de apelación, entonces, el CPT y de la SS, respectivamente, en sus artículos 63 y 65, estudia la viabilidad de los remedios referidos, pero no define que esas herramientas sean utilizadas para atacar el auto que resuelva sobre un conflicto de competencia y bajo la lógica del artículo 145 de la normatividad ejusdem, es necesario remitirse al CGP, a fin de desatar la Litis de la materia. (...)"*

Y, en la sentencia STC2308-2022 del 2 de marzo de 2022 reiteró que,

*"(...) De otra parte, en torno al pronunciamiento del 13 de diciembre de 2021, proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante el cual resolvió declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el Banco BBVA Colombia, se advierte que se sustentó en lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, por virtud del cual, cuando un juez declare la falta de competencia para conocer de un determinado proceso, como ocurrió en este caso, debe remitirlo al que estime competente, quien, a su vez, deberá pronunciarse sobre el particular, decisiones que «no admiten recurso».*

*Además, el Colegiado convocado aludió a lo establecido en las sentencias de esta Sala -STC1522-2021 y STC5182-2020 -, por lo que, al centrarse la controversia en la declaración de incompetencia del juez para conocer del proceso referido, el asunto debía resolverse siguiendo el procedimiento definido en los respectivos trámites, a través del conflicto negativo de competencia, sin que sus decisiones puedan ser cuestionadas a través del recurso de apelación y «ni siquiera por vía de la acción de tutela». (...)"*

A manera de conclusión, el auto recurrido no es objeto de apelación por cuanto la juzgadora de instancia se pronunció sobre la falta de competencia para conocer del presente asunto, el cual tiene un trámite establecido como ya se indicó y, por lo

tanto, se devuelve el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite pertinente del proceso.

Sin más consideraciones, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte activa contra el Auto interlocutorio No. 004 de 10 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver el expediente al juzgado de origen para que se cumpla con la decisión adoptada en el Interlocutorio No. 004 de 10 de mayo de 2022.

**TERCERO: sin COSTAS** en esta instancia por no encontrarse causadas.

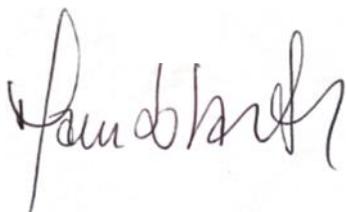
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

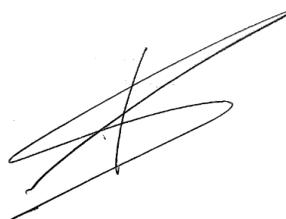
**Los Magistrados,**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**